



*****1

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 85/2014 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **trece de febrero del dos mil quince.**

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del juicio contencioso administrativo 85/2014 T.S., promovido por *****1, en contra de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, y...

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en esta Tercera Sala el veinticinco de agosto del dos mil catorce, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra del Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. Como actos impugnados señaló los siguientes:

*“a).- Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$104,198.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014. Y se embargan bienes de mi propiedad.*

*2.- Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$49,844.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014. Y se embargan bienes de mi propiedad.”*

2.- Mediante auto del veintisiete de agosto del dos mil catorce, se ordenó requerir a la parte actora para que completara su demanda, en relación a señalar como demandada a una diversa

autoridad. Dicho requerimiento fue atendido en tiempo, según el escrito visible en autos a fojas 025.

3.- Por proveído del doce de septiembre del dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de juicio contencioso administrativo en contra del Recaudador de Rentas Municipales de esta ciudad, teniéndose además como autoridad demandada al Notificador- Ejecutor de nombre Donal Ariel Arce Ortíz, adscrito a Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.

Una vez que fueron emplazadas las autoridades demandadas, comparecieron a juicio a contestar en términos de los escritos visibles en autos a fojas 037 a 041 (Notificador- Ejecutor) y de 042 a 046 (Recaudador de Rentas Municipales).

4.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de enero del dos mil quince; con todo lo cual ya se está en condiciones de pronunciar resolución en la controversia planteada, por lo que...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es competente para conocer del presente juicio en razón del territorio, ya que la parte actora señaló en su demanda un domicilio en esta ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Tercera Sala, que fue determinada en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme a lo dispuesto por los artículos **17** fracción VI, **21** y **23** de la citada ley.

SEGUNDO.- La existencia de los mandamientos de ejecución impugnados quedó acreditada con los documentos que obran agregados en autos a fojas 017 y 018; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, conforme lo disponen los numerales **30** tercer párrafo y **79**, ambos



de la ley que rige a este Tribunal, se le confiere valor probatorio pleno para tener por acreditada dicha existencia.

BAJA CALIFORNIA

En relación a las actas de embargo impugnadas (visibles en autos a fojas 017 a 018 y de 019 a 020); aún cuando constan en copia al carbón dentro de los mandamientos de ejecución impugnados, el propio Notificador-Ejecutor demandado en su escrito de contestación reconoce haberlos emitido. Por tal motivo, dichos documentos y confesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **400** y **414** primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de ley que rige a este Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

TERCERO.- La parte actora expresó como hechos constitutivos de su pretensión los siguientes:

*1.- Con fecha 07 de Agosto de 2014, nos fue notificado el Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$104,198.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014.*

Mismo que textualmente dicen:

[Se reproduce contenido del mandamiento de ejecución impugnado]

1.1.- Con esa misma fecha 07 de Agosto de 2014 se levanto Acta de Embargo por el ejecutor DONAL ARIEL ARCE ORTIZ en la cual se embargaron bienes propiedad de mi propiedad (sic).

*2.- Con fecha 07 de Agosto de 2014, nos fue notificado el Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$49,844.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014.*

Mismo que textualmente dicen:

[Se reproduce contenido del mandamiento de ejecución impugnado]

2.1.- Con esa misma fecha 07 de Agosto de 2014 se levanto Acta de Embargo por el ejecutor DONAL ARIEL ARCE ORTIZ en la cual se embargaron bienes propiedad del suscrito.”

CUARTO.- Para acreditar los hechos precisados en el considerando anterior, el demandante ofreció como elementos de prueba los detallados a fojas 015 y 016 del expediente original, y que substancialmente se hacen consistir en lo siguiente:

“1- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$104,198.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014., (Anexo 2).- Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Recurso.

Mismo que nos fueron notificados con fecha 07 de Agosto de 2014, como se puede ver en la parte inferior del Mandamiento de Ejecución anteriormente señalado.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Mandamiento de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2014, y Acta de Embargo levantada con fecha 07 de Agosto de 2014, con Clave Catastral *****2, con No. de folio *****3, girado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se le requiere el pago de la cantidad de \$49,844.00 M.N., por concepto de impuesto predial del periodo de 2014. (Anexo 3).- Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Recurso.

Mismo que nos fueron notificados con fecha 07 de Agosto de 2014, como se puede ver en la parte inferior del Mandamiento de Ejecución anteriormente señalado.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.”

QUINTO.- Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, se procede a resolver si en esta controversia surge alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que prevé la ley que rige a este Tribunal.

En el caso de estudio, se actualiza la causal de improcedencia



prevista en la fracción IX del artículo **40** de la ley que rige a este Tribunal, y que a la letra dice:

BAJA CALIFORNIA “**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

En efecto, para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, es menester que ésta sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que lo integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que la fracción II y el último párrafo del artículo **22** de la ley que rige a este Tribunal, establecen respectivamente, que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo **112**, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé que los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

La misma ley en cita dispone en su numeral **113**, que en caso de no cubrirse un crédito a favor del fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de

Por vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos; y que en el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Para el caso del presente juicio, la parte actora en su demanda reclama la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de un procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo en términos de los preceptos legales de referencia, y tendente a conseguir el pago de adeudos de impuesto predial por el año 2014 (dos mil catorce), respecto de predios con claves catastrales *****2 y *****2; específicamente los mandamientos de ejecución y las actas de embargo.

En los dos mandamientos de ejecución impugnados se establece que la contribución detallada y debidamente determinada, fue requerida al causante (*****1) el veintisiete de junio del dos mil catorce, según los documentos de números de folio *****3 y *****3, respectivamente.

No existe demostrado en autos que la parte actora se hubiese inconformado en sede administrativa o ante esta instancia jurisdiccional, en contra de los requerimientos de pago previos a la emisión de los mandamiento de ejecución; por tal motivo, se estima que se conformó con su legalidad.

Así, al seguirse en contra de la parte actora procedimientos administrativos de ejecución para el cobro de una contribución fiscal municipal, en el que existe conformidad con el acto previo a su inicio (requerimiento de pago), las actuaciones subsecuentes no pueden estimarse como actos definitivos que afecten sus derechos, como

son los mandamientos de ejecución y actas de embargo (impugnados en este juicio), ya que únicamente son trámites que no pone fin a la vía administrativa, es decir, no resuelve en definitiva sobre la diligencia de cobro.

Lo antes dicho significa que tanto los mandamientos de ejecución como las actas de embargo, no constituyen la voluntad concluyente o final de los procedimientos administrativos de ejecución que le fueron iniciados a la parte actora; pues no contienen decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional, al no materializarse con ellas el cobro diligenciado.

De ahí que, **en principio y por regla general**, los actos de un procedimiento administrativo de ejecución no son susceptibles de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio de imposible de reparación con posterioridad; supuesto que la parte actora en ninguna parte de su demanda así lo indica.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Al efecto es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE
DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER**

PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento,** y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

De tal manera, la actualización del daño trascendental y grave

surgirá cuando la autoridad fiscal emita la resolución que ponga fin a la ejecución fiscal, específicamente al aprobar o desaprobar el remate; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la parte actora hasta ese momento inconformarse en contra de la legalidad de todos y cada uno de los actos que la precedieron, como son el mandamiento de ejecución y el acta de embargo.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, ***se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine***, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que

los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Amparo en revisión 2180/96. Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2125/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2658/96. Fernando Rodríguez Gutiérrez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2419/97. Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2840/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época. Registro: 196530. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/98. Página: 187.

En consecuencia, al haberse evidenciado que los mandamientos de ejecución y las actas de embargo impugnados

constituyen actos de trámite no definitivos que priven de derechos al particular demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al último párrafo del artículo **22** de la ley que rige a Tribunal, es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la citada ley.

Como resultado de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41** fracción II de la ley que rige a este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse, y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia, se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo, promovido por *****1, en contra de las autoridades Recaudador de Rentas Municipales y Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipales, de nombre Donal Ariel Arce Ortiz; ambas de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, René Aguilar Samaniego; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre, 4 párrafos, con 4 renglones, en foja 1, 6 y 11.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Clave catastral, 8 párrafos, con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Número de folio, 8 párrafos, con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1487/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

